

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**6/JUNIO/2018**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 2 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, 1 Procedimiento Sancionador Especial; y, 1 Recurso de Apelación, como a continuación se informan:**

**\*Respecto al Procedimiento Sancionador Especial, expediente PSE-TEJ-032/2018, se informa que en la Sesión de Resolución de esta fecha, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, aprobaron retirar del orden del día, el indicado procedimiento sancionador del expediente en cita.**

**Los procedimientos y medios de impugnación que se resolvieron son los que se precisan a continuación:**

<b>Expediente</b>	<b>Acto o Resolución impugnada</b>	<b>Resolución y motivos</b>
<b>JDC-102/2018</b>	<b>Promovido</b> por un ciudadano quien impugnó de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la determinación que emitió dicha Comisión, en el expediente: <b>CNHJ-JAL-280/2018.</b>	<b>Se confirmó</b> la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el recurso de queja CNHJ-JAL-280/18, en virtud de que si bien es cierto que el actor se duele de la indebida cancelación de las Asambleas Municipales en el Estado de Jalisco, en los agravios 2,3,4,6,7,9 y 13, también lo cierto es que el Tribunal Electoral Estatal, emitió resolución en el expediente JDC-095/2018, resolviendo confirmar el acuerdo del día 6 de febrero, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual se cancelan las asambleas municipales

		<p>electorales en el Estado de Jalisco; por ello los agravios fueron inoperantes. Y por lo que se refieren los agravios 1,11, 12 y 14 sobre la ilegalidad de selección de candidatos a regidores de los Ayuntamientos, estos resultaron infundados, pues el partido político MORENA cuenta con el ejercicio pleno de los principios de auto determinación y auto organización, así como el derecho de definir aquellas estrategias para la obtención de sus fines constitucionales, como es que los ciudadanos accedan a los cargos públicos.</p>
<b>JDC-107/2018</b>	<p><b>Promovido</b> por el candidato a diputado local de mayoría relativa por el distrito 15 quince del estado de Jalisco por la coalición "Por Jalisco al frente" quien impugnó la falta de respuesta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a su solicitud de fecha 18 de mayo de 2018.</p>	<p><b>Se resolvió sobreseer</b> el presente juicio, pues en el expediente se encuentran actuaciones, el oficio de notificación y acuerdo administrativo mediante el cual <b>se da contestación formal a la solicitud del accionante</b>, advirtiéndose además la firma y fecha de acuse de recibo del actor del día veintinueve de mayo del año en curso, por lo que se ha alcanzado el fin pretendido por el actor, concluyendo que ha quedado sin materia el juicio que se informa.</p>
<b>PSE-TEJ-027/2018</b>	<p><b>Formado</b> con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano en contra del candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por violación a las normas sobre propaganda política electoral, en la modalidad de utilizar colores similares a los de un partido político y la realización de actos</p>	<p><b>Se declaró la inexistencia</b> de las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al precandidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; pues si bien se manifestó la existencia de la propaganda relacionada con el hecho 1, sin embargo, no se tuvo por acreditada la infracción por la supuesta</p>

	<p>anticipados de campaña como lo son: 1. Publicaciones de propaganda en las redes sociales conocidas como Facebook y Twitter, que genera confusión por identidad de colores, apellido y similitud al del candidato Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador de esta entidad por el Partido Movimiento Ciudadano, la cual, a decir del quejoso, contraviene las reglas de propaganda política o electoral y, 2 Que el denunciado acude “a eventos públicos a pedir el voto, regalando y pegando calcomanías” en lugares públicos, como mercados municipales y tianguis, fuera de los plazos establecidos en la ley lo cual, a criterio del denunciante, constituye actos anticipados de campaña.</p>	<p>violación a las normas sobre propaganda política electoral, en la modalidad de utilizar colores similares a los de un partido político que inducen a la confusión, lo anterior en virtud de que el artículo 719, fracción XI del Código Electoral local, establece que los candidatos independientes se deben de abstener de utilizar emblemas y colores utilizados por los partidos políticos; y, en el caso el denunciado no utiliza el emblema del partido, así como tampoco, la propaganda denunciada no induce a la confusión, toda vez que se trata de elecciones distintas pues una es para Gobernador y la otra para Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco; advirtiéndose además la leyenda “INDEPENDIENTE”; y por lo que ve al hecho 2, el quejoso no aportó medio de prueba alguno.</p>
<p><b>RAP-028/2018</b></p>	<p><b>Promovido</b> por un ciudadano en contra de los acuerdos dictados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fechas 16 y 20 de mayo de 2018, en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número PSE-QUEJA-065/2018.</p>	<p><b>Se resolvió sobreseer</b> el recurso que se informa, en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, párrafo 1 del artículo 510 del Código en la materia, pues el Pleno del Tribunal Electoral, emitió en esta fecha, acuerdo en el que ordenó devolver a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los autos originales del expediente del Procedimiento Sancionador Especial, relativo a la queja 65/2018, para su reposición, decretando que con la emisión del citado acuerdo, se extinguió la pretensión relatada, quedando sin materia el presente asunto.</p>

